



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-976/2025

ACTOR: VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ RUÍZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de Víctor Manuel González Ruíz, toda vez que, independientemente de que se acredite alguna diversa causal de improcedencia, la materia de controversia, relativa a la asignación de un Juez de Distrito en materia Penal del Decimoquinto Circuito en Baja California, **se ha consumado de modo irreparable**, porque al momento de resolver, ya tomó protesta del cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Actor:	Víctor Manuel González Ruíz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.
Responsable o Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en la cual, la parte actora participó como candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal del Decimoquinto Circuito en Baja California.

1.2. Sumatoria nacional¹ y declaración de validez². El veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de Distrito; asimismo, declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría de la referida elección.

2

Listado de mujeres (especialidad penal)			
Nº	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
1	Karina Ivette Zepeda Pineda	1	44,653
2	Jessica Anai Alba Cisneros	1	44,471
3	Lilia Janeth Gámez Terrones	1	42,828
4	Nancy Miriam Velázquez Limón	1	30,942
5	Angelica Hernandez Medellín	1	28,849

Listado de hombres (especialidad penal)			
Nº	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
1	Víctor Manuel Gonzalez Ruiz	1	31,883
2	Héctor Moreno Gómez	1	16,477
3	Agustín Valdés Galindo	1	15,814
4	Juan Antonio Mayagoitía Galicia	1	9,439

¹ Acuerdo INE/CG573/2025.

² Acuerdo INE/CG574/2025.



Listado de hombres (especialidad penal)			
N°	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
5	Christopher Tejeda Gonzalez	1	9,382

1.3. Asignación. Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los tres cargos disponibles³ para el distrito electoral 1, de la siguiente forma:

Asignación alternada (Especialidad penal)				
N°	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación	Sexo
1	Karina Ivette Zepeda Pineda	1	44,653	M
2	Victor Manuel González Ruíz	1	31,883	H
3	Jessica Anai Alba Cisneros	1	44,471	M

1.4. Juicio de inconformidad. El tres de julio, Lilia Janeth Gámez Terrones presentó un juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, el cual integró el expediente SUP-JIN-711/2025.

1.5. Sentencia en el SUP-JIN-711/2025. El veinte de agosto la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación, considerando fundados los agravios de la promovente, por lo que determinó revocar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes: **a)** Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez de Víctor Manuel González Ruiz, como juez en materia penal por el distrito judicial 1° en el Decimoquinto Circuito con sede en Baja California; y **b)** Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asignara dicho cargo a Lilia Janeth Gámez Terrones y le expidiera la respectiva constancia de mayoría; y de resultar inelegible, nombre a la persona siguiente con mayor votación.

1.6. Acuerdo INE/CG1118/2025. El veintiocho de agosto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que realizó la asignación de las candidaturas que resultaron electas para el cargo de

³ Como se advierte del anexo del Acuerdo INE/CG2362/2024.

juezas de distrito correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y se emitieron las constancias de mayoría, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en diversos expedientes de juicios de inconformidad, entre ellos el SUP-JIN-711/2025, relacionados con aplicación del principio constitucional de paridad de género.

1.7. Segundo Juicio de Inconformidad. El veintiocho de agosto, el actor promovió el medio de impugnación, ante la responsable, vía juicio en línea.

1.8. Toma de protesta. El uno de septiembre, las personas Juzgadoras de Distrito que fueron electas el pasado uno de junio, rindieron protesta, en sesión solemne en el Senado de la República, conforme a las constancias de mayoría que emitió el INE.

1.9. Turno y radicación. El dos de septiembre, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-976/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras de Distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracciones I, inciso a), y XVI, de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, por lo cual la demanda debe **desecharse de plano**, porque el acto impugnado se ha consumado de forma irreparable, conforme a lo siguiente.



3.1. Consideraciones y fundamentos

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que deben desecharse las demandas de los juicios y/o recursos cuando estos resulten notoriamente improcedentes. A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, **cuando estos se hubiesen consumado de modo irreparable.**

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal dispone que, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan dentro de los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones.

De este modo, el Tribunal Electoral deberá revisar las impugnaciones de casos o resoluciones definitivas siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Así, conforme a la jurisprudencia 10/2004⁴, lo que determina la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral es la instalación de los órganos y/o la toma de protesta del cargo de elección popular, puesto que, es a partir de dicho momento que comienzan a ejercer las funciones del encargo.

Sobre esa línea, esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente no es posible restituir

⁴ De rubro: "**INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

Al respecto, cabe precisar que, la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

al promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.

Así, ante la falta del presupuesto para la restitución —material y jurídica— dentro de los plazos electorales, se actualiza una imposibilidad para el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sobre el fondo de la controversia planteada.

3.2 Decisión

El promovente en el presente caso controvierte la elección de una persona titular del Juzgado de Distrito en Materia Penal del Decimoquinto Circuito en Baja California.

6 Entre otros aspectos, el actor argumenta que la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JIN-711/2025, no fueron atendidos los argumentos que hizo valer, y fueron presentados de manera electrónica. De igual forma, sostiene que en dicha resolución se afirman hechos falsos, y se sustenta en argumentos genéricos.

Asimismo, sostiene que se partió de una falacia, al afirmar que todas las mujeres candidatas obtuvieron mayor votación que la primera posición de hombres, lo cual considera falso.

Por otra parte, sostiene que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se realizó la asignación de las candidaturas que resultaron electas para el cargo de Juezas de Distrito correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y se emitieron las constancias de mayoría, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes de diversos juicios de inconformidad, entre ellos el SUP-JIN-711/2025, no se demostró que Lilia Janeth Gámez Terrones cumpliera con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, como fue ordenado por esta Sala Superior.

Lo anterior, desde su perspectiva, le deja en estado de indefensión, al igual que al pueblo de Baja California, y México, al no tener la oportunidad de



conocer que la juzgadora cumpliera con los requisitos mínimos de elegibilidad, los cuales, según su dicho, no cumple.

Aunado a lo anterior, el actor insiste en que se afectan sus derechos político-electorales, pues la decisión de esta Sala Superior le otorgó tres cargos a las mujeres, lo que dejó inaudita la presencia de juzgadores hombres en materia penal, destacando que fue el hombre más votado en la materia, distrito y circuito, en el que participó.

Y concluye solicitando que esta Sala Superior realice el ejercicio de elegibilidad de la ahora jueza electa, y en su caso, determine su derecho a asumir el cargo de elección popular, al haber sido el hombre más votado de la materia, distrito judicial electoral y circuito judicial, que han quedado precisados.

Conforme a lo anterior, se advierte que su pretensión se sustenta en retirar el triunfo a la candidatura a la cual se le dio la asignación, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior determina que la demanda resulta **improcedente**, porque las presuntas violaciones que se reclaman se consumaron de modo irreparable, debido a que, el pasado primero de septiembre, las personas juzgadoras de Distrito rindieron protesta, en la sesión solemne en el Senado de la República, conforme a las constancias de mayoría que emitió el INE.⁵

Lo anterior, conforme al segundo artículo transitorio, noveno y décimo párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial⁶, en el cual se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos, asimismo, declarará la validez de la elección correspondiente. A su vez, las personas que resulten electas, tomarán protesta de su encargo, ante el Senado de la República el 1o de septiembre.

⁵ Lo anterior, al tratarse de un hecho público y notorio, conforme a lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por tanto, al ser un hecho notorio⁷ que la toma de protesta de la candidatura ganadora impugnada de la elección Jueza de Distrito en Materia Penal del Decimoquinto Circuito en Baja California, conforme a lo previsto en la Constitución federal, ya se llevó a cabo, resulta jurídicamente inviable analizar la pretensión del promovente.

Si bien es cierto que el desarrollo normativo y jurisprudencial de la figura de la irreparabilidad se desarrolló atendiendo a las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos federal y locales, así como a los órganos de gobierno municipales, también lo es que esos criterios son aplicables a las impugnaciones derivadas de elecciones de personas juzgadoras.

Esto es así, porque al tratarse de procedimientos comiciales en los que se deben observar los principios constitucionales de las elecciones, el operador jurídico debe ser garante de la vigencia práctica y eficacia plena de los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad de las etapas del proceso electivo.

8

En efecto, aun cuando el ejercicio de la función que desempeñan las personas juzgadoras es de naturaleza distinta a aquellas representativas y ejecutivas de los diversos poderes públicos, las cuales se centran en la solución de controversias, se trata de servidores públicos electos popularmente.

Así, si el mandato deriva de la voluntad popular, se encuentran llamadas a ejercer el cargo de impartidoras de justicia de conformidad con los principios que deben observarse para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pero también se espera que en su desempeño se observen los de independencia, imparcialidad, objetividad, honestidad, integridad y profesionalismo a fin de materializar la eficacia de la función.

Además, entre los principios que rigen la elección de ese funcionariado, se encuentran los de certeza y seguridad jurídica, así como el de eficacia de la función, los cuales resultan de la mayor relevancia, no sólo por cuanto hace a los aspectos relacionados con el proceso electoral, sino también en lo relativo a la función que desempeñan, al ser los garantes de los derechos de libertad y de naturaleza social en el ámbito de sus respectivas

⁷ Que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



competencias, ya que al realizar esa actividad, contribuyen a cumplir con los objetivos y fines en que se cimienta el orden constitucional.

En ese sentido, cuando las personas juzgadoras electas rinden protesta ante el órgano legislativo correspondiente, se les adjudica no sólo un nombramiento derivado del mandato popular conferido en las urnas, sino también un cúmulo de facultades y obligaciones que deben observarse durante todo el periodo para el que fueron electos, de tal manera que al asumir esos compromisos frente al Poder de representación popular encargado de la elaboración de las leyes, ya no es posible retrotraer los efectos a momentos previos, precisamente porque a partir de ese acto, asumen la función pública y quedan vinculadas a que su actuar se sujete, en todo momento, a las normas en que se regula el cargo protestado.

Así, la toma de protesta se consolida como una garantía de certeza y seguridad jurídica para los Poderes y entes públicos, así como las autoridades, pero principalmente, para los gobernados, porque con ello se les permite conocer a las personas encargadas de dirimir las controversias, y se les garantiza que son aquellas que asumieron el compromiso de actuar con estricto apego a los principios y reglas del sistema jurídico, sin que éstas puedan ser removidas por causas distintas a las expresamente señaladas en la Constitución federal.

En consecuencia, toda vez que al momento en que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano la demanda**.⁸

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁸ Criterio similar ha sostenido esta Sala Superior al resolver los SUP-REC-320/2022 y acumulados; SUP-REC-18/2022 y acumulados; SUP-REC-14/2022; SUP-REC-1114/2024 y acumulado; y SUP-JE-280/2025, entre otros.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.